

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 29 de Enero. MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeracion comprende la ley de 29 de Noviembre de 1859, que quedan suprimidos, á excepcion del 28, que en union del 29 y 30 tomarán la numeracion de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 8.000 rs.: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á

juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un mo-

do ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.
 Por tres años al de 500 y 1.800.
 Por cuatro años al de 600 y 2.600.
 Por cinco años al de 700 y 3.600.
 Por seis años al de 800 y 4.600.
 Por siete años al de 900 y 5.800.
 Por ocho años al de 1.000 y 7.000,

abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta después de transcurrido el plazo de cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, después de transcurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando este suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota.

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cesarse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiteu por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres de finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abo-

nándose de consiguiente por el fondo de redención la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redención y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 34.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 17 de Diciembre último, lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, en 28 de Enero último, acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el espresado servicio se ejecute bajo

las siguientes bases: Primera. En todas las capitales de distrito, en que existan cuerpos de las diferentes armas del Ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos, sino en su día los justificantes de revista. Segunda. En los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.

Tercera. Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é institutos, dictarán las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos. Cuarta. Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como su ministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito. Quinta. Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales, que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legítima, permanecen ó salen de estos pue-

blos, serán también socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposición anterior. Sexta. Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, si no hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se les irá facilitando diariamente para evitar abusos. El día primero del siguiente mes el Jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento, los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso. Séptima. Todas las parejas tendrán también el especial cuidado de que diariamente se facilite la ración de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situación del soldado el día último del mes la misma que tenga el primero según las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido. De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. le signifique como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo haga á los Ayuntamientos las preveniciones oportunas para que por su parte faciliten la ejecución de las

disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden, cuyo cumplimiento á la vez que asegura una parte interesante del servicio militar, en nada altera las obligaciones que hoy tienen los pueblos respecto á suministros de transeuntes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que disponga se lleve á cumplido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en la parte que les corresponde.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia en la forma que se indica. Soria 30 de Enero de 1864. — Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 35.

CAPTURAS.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar el paradero del joven Nazario Gonzalez, de las señas que á continuación se espresan, que desapareció del pueblo de Seron en la mañana del día 21 del actual, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo por los medios mas fáciles y seguros. Soria 30 de Enero de 1864 — MANUEL SAENZ DIENTE.

Señas. Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, color sano: viste al estilo del país.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Leon Cenarro, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Celestino Gallo, natural del pueblo de Muro de Agreda, para que á término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido, á fin de recibirle declaración de inquirir y practicar con él otras diligencias acordadas en la causa criminal que contra dicho sugeto y Agapito Sanz y Lavilla, preso, estoy instruyendo sobre homicidio de Juan Luis Goicoechea domiciliado que fué en el lugar de Alsasua. Si se presenta se le oirá, y no haciéndolo continuará la causa en rebeldía

hasta su terminacion, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Leon Cenarro.—D. S. O. Justo Cayuela.

Indice de las Leyes, Reales órdenes, decretos y circulares insertas en el mes de Enero último.

Real decreto nombrando vocal de la Junta consultiva de Policía á Don José Luis Retortillo, y admitiendo su dimision á D. Francisco Cuitanda, número 1.º

Otro nombrando una Junta sobre construcciones civiles, id.

Otro mandando se proceda á segundas elecciones de Diputados á Cortes en el distrito de Trugillo, id.

Otro prorogando por dos años la inscripcion de bienes inmuebles y derechos Reales, id.

Circular sobre inscripciones intransferibles, id.

Otra sobre el paradero de Marcelina Royo, id.

Otra sobre el 20 por 100, id.

Otra sobre venta de granos, id.

Otra aprobando varios expedientes por la Junta de Ventas, id.

Otra sobre la Denda pública, id.

Concurso de maestros y maestras id.

Convocatoria á la plaza de maestro de fortificacion de Pamplona, id.

Reales decretos nombrando Consejero de Estado á D. Manuel de Orobio y Ministro plenipotenciario á D. Cayo Quiñones de Leon, número 2.

Circular sobre formacion de estados de bautismos, matrimonios y defunciones, id.

Real decreto sobre competencia entre dos autoridades, núm. 3.

Captura de Celestino Gallo, id.

Reclamando al mozo Severiano de Miguel, id.

Remate de fincas de la Nacion, id.

Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion en Serbas, provincia de Almería, núm. 4.

Sobre arqueo practicado en la Sociedad española de Crédito, id.

Sobre premio concedido á Doña Florentina Lloveras, id.

Sobre inscripciones intransferibles, id.

Subasta del Boletín de Ventas en la provincia de Segovia, id.

Concurso de maestros y maestras, id. Subasta de carreteras, id.

Circular sobre rectificacion de listas electorales, núm. 5.

Recargos extraordinarios sobre el 20 por 100, id.

Estado de los alumnos concurrentes á las escuelas, id.

Sobre exámenes de maestros y maestras, id.

Disponiendo que á los Oficiales del ejército no se les puede privar el uso de la espada en ninguna funcion pública, id.

Vacante de guarda del monte y campos de Torralva, id.

Declarando con derecho á los 2000 reales que concede la ley de Quintas á Francisco Carramiñana, id.

Recordando á los Alcaldes las copias de los juicios de faltas; id.

Subasta de pastos, id.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo, id.

Circular sobre el premio concedido á las hijas huérfanas de militares, número 6.

Sobre el paradero de Víctor Peinado, id.

Arriendo de fincas de la Nacion, id.

Real orden participando que S. M. ha entrado en el último mes de su embarazo, núm. 7.

Real decreto sobre las ceremonias que han de tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M., id.

Id. destinando á la seccion de Ultramar á D. Francisco Gonzalez del Corral, id.

Id. á la seccion de lo contencioso á D. Pedro Sabau, id.

Nombrando Gobernador de Gerona á D. Leon José Serrano, id.

Competencia entre dos autoridades, idem.

Sobre honorarios á los facultativos civiles, id.

Sobre telégrafos, id.

Captura de Pedro Olagares, id.

Mandando averiguar el paradero de Vicenta Sotillos, id.

Vacantes de varios estancos, id.

Relacion de los contribuyentes de esta provincia que pagan 400 reales en adelante de contribucion territorial é industrial que señala la ley para ser incluidos en las listas electorales de Diputados á Cortes, número 8.

Circular sobre documentos de vigilancia, núm. 9.

Mandando averiguar el paradero de Dionisio Fco y su mujer Juana Iglesias, id.

Reclamando al mozo Mateo Arranz Perdiguero, id.

Subasta de varias obras, id.

Arriendo de fincas de la Nacion, id.

Subasta del servicio de conducciones terrestres de sal, id.

Circular disponiendo que se toquen las campanas y se tiren cohetes tan pronto como se tenga noticia de haber dado á luz S. M. la Reina, número 10.

Sobre ventas de fincas, id.

Mandando se averigüe los que robaron la iglesia de Argamasilla, id.

Sobre el premio concedido á la huérfana Doña Sabina Cano, id.
 Sobre la cria caballar, id.
 Sobre contribuciones, id.
 Circular nombrando vocales de primera enseñanza en todos los distritos, núm. 11.
 Sobre el premio concedido á la huérfana Doña Emerenciana Bayo, id.
 Participando tener recogida una res de cerda, id.
 Sobre aprovechamientos de pastos, id.
 Subasta de varias obras, id.
 Real decreto admitiendo la dimision de Director de Aduanas y Aranceles á D. Romualdo Ballesteros, número 12.
 Otro nombrando Director de Aduanas á D. José García Barzanallana, id.
 Otro nombrando Director de contribuciones á D. Ramon Sardina, idem.
 Otro nombrando á D. Rafael Ramirez Arellano Asesor del Ministerio de Hacienda, id.
 Vacante de guarda del monte y campos de Cuevas de Soria, id.
 Nombrando individuos de las juntas locales de primera enseñanza, id.
 Providencia judicial emplazando á Evaristo Sanz, id.
 Relacion de los censos que han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia, id.
 Real decreto nombrando Senador del Reino á D. Joaquin Gutierrez de Ruvalcaba, núm. 13.
 Real orden sobre quintas, id.
 Sobre presupuestos adicionales, id.
 Remate de varias maderas, id.
 Sobre que los quintos de la segunda y tercera serie se personen en esta Capital, id.
 Discurso pronunciado por el Sr. Don José M. Montemayor, Regente de la Audiencia de Burgos el día 2 de Enero de 1864, id.
 Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil, id.
 Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo, id.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Abion, con la asignacion anual de mil quinientos reales vellon. Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan las cualidades suficientes, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Soria 28 de Enero de 1864.—Manuel Saenz Diente.

Ayuntamiento de Tejado.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Tejado y sus anejos Castil de Tierra, Nomparedes, Alparache, Sauquillo de Boñi-

ces, Boñices, Villanueva de Zamajon, Zamajon, Rivarroya y Aldealafuente, con el cargo de hacer la barba; su dotacion es la de cuatrocientos reales por la asistencia de veinte familias pobres, setecientas medias de trigo comun aproximadamente de las igualas de los vecinos acomodados, á razon de catorce celemines por cada uno, y además doscientos reales que abonan los pueblos para ayuda del gasto de la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento por término de un mes, que tendrá lugar su provision desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Tejado 21 de Diciembre de 1863.—El Alcalde Francisco Mayo.

Ayuntamiento de Romanillos.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de este pueblo y sus dos anejos Mezquitillas y Alcuilla de las Peñas, distante uno de otro media hora de paseo; cuya dotacion consiste en 300 rs. anuales por concepto de Beneficencia por la asistencia á las familias pobres, con mas 380 fanegas de trigo comun de buen recibo por igualas ó sean 9.700 rs. vellon; de cuyas dos clases de consigna podrá elegir el agraciado la que convenga, dándole casa libre y obligándose en los Ayuntamientos á ponerle en el de Alcuilla un ayudante para el mejor servicio de la facultad. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde de la matriz en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Ayuntamiento de Agreda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano-Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.800 rs. hasta el 30 de Junio próximo, y con el de 2.500 desde el 1.º de Julio siguiente, satisfechos del presupuesto municipal, por trimestres ó semestres á voluntad del interesado. El que obtenga esta plaza queda de hecho constituido á la asistencia quirúrgica de las familias pobres que existen en el distrito con arreglo á la ley de Sanidad, al hospital municipal y á los presos pobres de la cárcel del partido, y facultado para poder contratar particularmente la asistencia de Medicina y Cirujia con los vecinos pudientes que deseen utilizar sus conocimientos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 15 de Febrero inmediato, en que se ha de proveer. Agreda 15 de Enero de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, José del Rio.—P. S. A.—El Secretario, Antonio Jimenez.

Ayuntamiento de Recuerda.

Prévio el correspondiente permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta el arriendo de las yerbas del prado de Concejo de Mosarejos, de este distrito, por un año, que dará principio el primero de Marzo de este año y finará en fin de Febrero de 1865; cuyo remate tendrá lugar á los quince días de la fecha del Boletín oficial de este anuncio, y el segundo remate á los ocho siguientes al primero, á las dos de su tarde de cada uno, todo con sujecion al plan de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate. Recuerda 22 de Enero de 1864.—El Alcalde, Manuel Anton.

Prévio el correspondiente permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arriendo de la casa posada de este pueblo y el molino de Mosarejos, agregado á este distrito, por un año, que dará principio el primero de Julio de

este año y finará en 30 de Junio de 1865; cuyo remate tendrá lugar á los quince días de la fecha del Boletín oficial de este anuncio y el segundo á los ocho días siguientes al primero, á las dos de su tarde de cada uno, todo con sujecion á los planes de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate. Recuerda 22 de Enero de 1864.—El Alcalde, Manuel Anton.

Ayuntamiento de Cañamaque.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para verificar el arrendamiento del hornode poya perteneciente á sus propios, y no habiendotenido efecto las dos subastas intentadas por falta de licitadores, se anuncia de nuevo, advirtiendo que el tipo que ha de servir de base para la que se intenta nuevamente es el de 500 rs. segun la tasacion de los peritos. Su primer remate se verificará á los ocho días siguientes de inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la casa consistorial, de once á doce de su mañana, ante el Presidente del Ayuntamiento, Regidor síndico y Secretario de la corporacion municipal, teniéndose de manifiesto el pliego de condiciones y haciéndose el remate con sujecion á el. Cañamaque 24 de Enero de 1864.—El Alcalde, Eugenio Muñoz.

Ayuntamiento de Fresno.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento del mismo, saca en arrendamiento por tiempo de dos años, á contar desde primero de Julio próximo venidero hasta fin de Julio de 1866, el molino harinero perteneciente á los propios del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El primer remate se verificará en la sala capitular de dicho Ayuntamiento á las once de su mañana á los ocho días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y para la mejora de la décima ó cuarta dentro de los noventa días siguientes al del remate. Fresno y Enero 7 de 1864.—El Alcalde, Mariano Sanchó.

Ayuntamiento de Arcos.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Guarda del monte de los propios de esta villa con la asignacion de tres reales diarios pagados mensualmente del presupuesto municipal. Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento por el término de 30 días en que se ha de proveer. Arcos 26 de Enero de 1864.—Manuel Esteban.

Anuncios particulares.

Publicaciones de D. Marcelino Martinez Alcubilla.

Diccionario de administracion.—Esta obra, de utilidad práctica para todos los funcionarios públicos en el orden judicial y administrativo, consta de cinco voluminosos tomos; su precio 170 rs. en la administracion del Consultor de Ayuntamientos, calle de la Bola, núm. 3, y 190 remitida á provincias. Se han publicado dos apéndices, y el precio de ambos es 38 rs. en Madrid y 42 en provincias.

Consultor de Ayuntamientos.—Este importante periódico ha entrado en el año XII de su publicacion, y cuesta 42 rs. al año en Madrid y provincias.

Boletín Jurídico-Administrativo.—Es el periódico más barato y de más positiva utilidad para los señores abogados, jueces y oficia-

les, etc.; 48 números al año, 24 rs. en Madrid y provincias.

El Abogado de las Municipalidades.—Contiene 149 dictámenes ó consultas sobre puntos de general interés, doctrinas y multitud de fórmulas de expedientes, actas, libros estados, solicitudes, providencias, informes, certificaciones, etc., etc. Un tomo con un apéndice, 24 rs. en Madrid y provincias.

Tratado de la Contabilidad Municipal.—Un tomo, 6 rs.

Tratado de la Jurisdiccion de los Alcaldes en materia penal.—Un tomo 10 rs.

Repertorio completo de la legislacion tributaria ó sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos. Un tomo, 16 rs. en Madrid y 20 en provincias.

Hay tomos del Consultor de los años 1855, 1857, 1858, 1859, 1861, 1862 y 1863, á 42 rs. cada uno; pero no quedan de los demás años ni tampoco colecciones de la Revista de los Tribunales que publicó en Búrgos el mismo autor en 1850 á 1854.

A provincias se sirven los pedidos á vuelta de correo, librando el importe á favor del autor, calle de la Bola, núm. 3, en Madrid.

Museo de la educacion de Don José Gonzalez,

Costanilla de los Angeles, núm. 4.—Madrid.

MUSEO CIENTIFICO.—Los libros nuevos titulados: Las tres joyas para la infancia.—Las mejores historias morales del canónigo Schmitz.—El cestillo florido de las niñas.—Los niños ilustres.—Las niñas célebres.—La buena aya.—El Robinson.—Y otros.

Estos libritos con láminas finas se han publicado expresamente para premios y aguinaldos de los niños y niñas: están encuadernados con tapas de París, de colores, en realce de oro, y sus precios son á 5, 6 y 7 rs.

Hay nuevas y hermosas medallas plateadas para premios, de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase á 16, 19 y 28 docena de cada clase.

La historia sagrada en láminas del antiguo y nuevo testamento, en 10 cartelones de papel marca imperial, cada uno con 12 cuadros de los más principales, de suerte que contiene 120 láminas. Le acompaña un libro con el texto explicativo, vale 46 reales en negro y 90 iluminada.

MUSEO CATOLICO.—Se acaba de abrir al público con un gran surtido de efigies de talla para el culto, de pequeños y grandes tamaños. Hay muchas clases de Crucificados, Vírgenes, San José, San Antonio y otros santos en madera sin pintar y pintados á la encarnacion. Cuadros al óleo, sacras y otros objetos para los templos.

Retratos de S. M. para los Ayuntamientos, Juzgados y otras dependencias.

El de S. M. la Reina en tamaño de medio cuerpo natural al óleo, sobre lienzo, de hermoso efecto y proporciones, con un buen cuadro de moldura dorada, con su caja para conducirle 200 rs.

Otros de mitad de tamaño que el anterior, pero con las mismas circunstancias, y cosa preciosa, á 90 rs. con caja.

Los catálogos, que se remiten al que los pida, dan pormenores de todo.

Ramon Dominguez, adornista en Madrid, tiene el honor de ofrecer á los pueblos de esta provincia, una gran coleccion de adornos, colgaduras de Iglesia, arañas de cristal, y además construye monumentos para Semana Santa.

Para tratar de ajuste dirigirse en Madrid, calle de S. Buenaventura, núm. 1, Huerta de S. Francisco el Grande.

Llegado caso de celebrar contrato, es obligacion del indicado adornista, pasar á la localidad para su colocacion.

SORIA.—IMP. DE D. BENITO PEÑA GUERRA.